



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 20/22

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2022

VISTAS las presentaciones efectuadas por los/as postulantes Dres./as Viviana Luz CORZO; Jimena Paola FALCO; Leandro Gabriel MOHORIC; Rocío Belén PELAEZ; Nicolás WEDELTOFT; Laura Mercedes LEGUIZAMON; Florencia CABRERA; María Catalina PAVIGLIANITI; Tomás Augusto OLIVER; Natalia DIAZ PARGA; Shirly KLIMOVSKY y Paula Noemí ALBARRACIN; en el trámite del Examen para el ingreso al agrupamiento "TÉCNICO JURÍDICO" para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito de ejecución penal (TJ Nro. 200, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal, en los términos del Art. 18 del "Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa" (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Viviana Luz CORZO:

la impugnación consiste en una mera discrepancia con el criterio y valoraciones de este tribunal sin haber logrado demostrar e identificar con precisión error material, de procedimiento o circunstancia alguna que de manera clara y concisa pueda ser calificada de arbitrariedad manifiesta al momento de la calificación. El análisis comparativo que ensaya es parcial, escueto y tampoco es pertinente. Por lo anterior, se confirma la asignación de 20 puntos.

Impugnación de la postulante Jimena Paola FALCO:

el escrito de impugnación no logra demostrar e identificar con precisión error material, de procedimiento o circunstancia alguna que de manera clara y concisa pueda ser calificada de arbitrariedad manifiesta al momento de la calificación. Sin embargo, por su extensión, se analizarán las cuestiones introducidas.

La impugnante alega que este tribunal valoró "específicamente" de forma favorable en otros exámenes la solicitud de levantamiento de aislamiento provisional. La afirmación es inexacta porque no encuentra asidero en las devoluciones efectuadas, puesto que no hubo mención expresa al asunto en ninguna de aquellas, señaladas en su escrito. Se trata de una inferencia de la postulante, errónea, además, porque el caso presuponía una sanción ya impuesta, de modo que el aislamiento

(si estuviese vigente) ya no era provisional y no correspondía en absoluto efectuar tal planteo. Lo que se pretende sea tomado como positivo, es justamente un aspecto de su examen jugó en desmedro en el puntaje asignado.

La postulante pide también que se le asigne mayor puntuación por ser la única que solicitó en subsidio una “compensación de la pena” por trato ilegal. Al margen de que la cuestión excedía lo esperado en el tratamiento del caso (cuestionar la validez de una sanción disciplinaria), el planteo estuvo -cuanto menos- insuficientemente fundado, desde que se apoyó en un supuesto de tortura grave en el que se tuvo en cuenta esa circunstancia al momento del dictado de una pena única. Esas circunstancias fácticas resultan absolutamente ajenas a las del caso propuesto, sin que mínimamente se diera una explicación de los motivos de la conexión encontrada o de qué modo una sanción nula (la del caso) puede asemejarse a tortura.

Se queja también con cita de devoluciones de otros exámenes, de que su planteo de inconstitucionalidad no fue valorado. Las mismas devoluciones de otros exámenes mencionados en la impugnación son valoraciones negativas, en tanto las inconstitucionalidades fueron planteadas de forma difusa y genérica y le valieron reducciones a los demás postulantes.

Las cuestiones acertadas y que la impugnante reclama que no han sido valoradas, formaron parte de los aspectos positivos que integralmente el tribunal tuvo en cuenta al calificar el examen (que, vale decir, fue aprobado).

Por último, la postulante pretende defender, sin éxito, la introducción por su parte de cuestiones que no surgían del caso. En su examen se agravó de “la violación del principio de imparcialidad en tanto la sanción fue impuesta por la misma persona que llevó adelante el procedimiento (artículo 33)”. Esto no surge así del caso, ya que este se refería al Servicio Penitenciario Federal, en general y no a un agente en concreto, y la cita del artículo 33 que la postulante concretó resulta errónea porque se refiere a la redacción del parte disciplinario, no a la imposición de la sanción. Luego alega que “la sanción que se le impuso a Gallup no fue dispuesta por el Director de la Unidad”, sin que surja del caso ninguna cuestión vinculada con ello o con la intervención de un director de módulo. Nuevamente este aspecto que la postulante pretende sea tenido en cuenta en su favor es, justamente, aquello que se valoró negativamente. Por lo anterior, se confirma la asignación de 50 puntos.

Impugnación del postulante Leandro Gabriel MOHORIC:

el escrito del impugnante consiste en una valoración propia de su examen, que no es coincidente con la concretada por este tribunal, sin identificar con precisión error material, de procedimiento o circunstancia alguna que de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

manera clara y concisa pueda ser calificada de arbitrariedad manifiesta al momento de la calificación. El análisis comparativo que ensaya tampoco es pertinente porque toma en forma parcial solo las cuestiones de su interés cuando la nota de cada examen es el resultado de una valoración integral. Ante ello se confirma la asignación oportunamente concretada de 20 puntos.

Impugnación de la postulante Rocío Belén

PELAEZ:

la postulante califica de arbitraria la valoración de este tribunal por entender que en su examen los agravios “han sido desarrollados en forma superior y más completa” en comparación con el examen 35 que mereció una nota superior. El escrito de la impugnante consiste en una valoración propia de su examen, que no es coincidente con la efectuada por este tribunal, y no es preciso en identificar error material, de procedimiento o circunstancia alguna que de manera clara y concisa pueda ser calificada de arbitrariedad manifiesta al momento de la calificación. El análisis comparativo ensayado tampoco es pertinente porque toma en forma parcial sólo las cuestiones de su interés cuando la nota de cada examen es el resultado de una valoración integral no tabulada como la propone la impugnante. Por caso, en su examen introdujo para cuestionar la aplicación del artículo 28 una mención a que la ley 24.660, no se encuentra vigente en todo el país y, por lo tanto, puede provocar una tensión a nivel de cuestión federal con el art. 13 del CP. Este razonamiento omitió la previsión expresa del artículo 229 que dispone que la ley 24660 es complementaria del Código Penal en lo que hace al régimen de libertad condicional, que era, justamente, lo que se solicitó en el caso, demostrando confusión sobre los temas del examen. Citas como estas han merecido descuentos importantes de puntos en otros exámenes. Con ese sólo ejemplo, queda en evidencia la impertinencia de comparar dos exámenes que leídos de manera integral presentan aciertos y yerros diversos con distinto impacto en la nota asignada. Por todo lo anterior, entre otros, se considera que la impugnante no ha logrado acreditar más que una discrepancia con la valoración integral decidida de forma unánime por los integrantes de este Jurado, sin haberse configurado la existencia de un error material, arbitrariedad manifiesta ni grave vicio del procedimiento. Ante ello se confirma la asignación oportunamente concretada de 60 puntos.

Impugnación del postulante Nicolás

WEDELTOFT:

la explicación del motivo por el que no trató la ausencia de incidencia de la reforma legal en el caso en concreto -según contenido de la impugnación- resulta inexacta, ya que la fecha de los hechos delictivos se asumió, en el

caso y de forma expresa, posterior a su existencia. Se esperaba que pudiera justificar la continuidad de la naturaleza extraordinaria de la denegatoria del Instituto, a pesar de la reforma. También que se trataran las implicancias de esa excepcionalidad, más allá del primer párrafo de la última carilla (ocasión en la que tampoco se aclararon los extremos de las “circunstancias especiales” ni su relación intrínseca con el tratamiento del “onus probandi”). En ese marco, también se esperaba con respecto a la opinión penitenciaria por unanimidad favorable, que se pudieran advertir las acotadas posibilidades de la fiscalía para apartarse legítimamente de esta, según los precedentes del Superior. En la instancia evaluatoria también se consideró, como un aspecto negativo, el cuestionamiento relativo a la ausencia o no de reglas de conducta de la “sursis” revocada, ya que en el caso expresamente se aclaraba que había existido un incumplimiento de reglas. Además, tal discusión resultaba fútil, ya que ese extremo precisamente no resulta un obstáculo para el otorgamiento del Instituto debido, entre otros, a la excepcionalidad prevista para una denegatoria legítima, lo que volvió a soslayarse. Tampoco, en aquella oportunidad examinadora, se consideró apropiada la observación vinculada al dato del número de los delitos anteriormente cometidos, no solo por su irrelevancia desde las implicancias del Derecho Penal de Acto sino también debido a la mismísima naturaleza del Instituto en análisis y su sentido. Con respecto a la pena corta y la exigencia de una fase más en la evolución de la progresividad, se fundamentó en la imposibilidad de que Barionuevo pueda lograrlo en función de la corta pena impuesta, lo que no evidenció el conocimiento sobre la naturaleza del Instituto y las exigencias legales requeridas normativamente, toda vez que su procedencia no exige un avance determinado para su otorgamiento. En cuanto a la calificación de la Conducta, se hubo excusado también en el escaso tiempo intramuros, sin relacionar el extremo con la actual redacción, que era lo que se esperaba y también la circunstancia de que los internos que no registran sanciones deben comenzar a transitar la ejecución de su pena, con el guarismo 10 (diez) Ejemplar de Conducta. Otro tanto se evaluó con respecto al Área de Educación, marco en el que siquiera se hizo un distingo con los aspectos voluntarios y obligatorios del tratamiento penitenciario, ni se advirtió su inconsistencia dada la naturaleza extraordinaria de la denegatoria legítima del Instituto. No se reparó en la perversa interpretación del precedente “Scipioni” consignada por la fiscalía en el dictamen analizado ni en los requisitos extralegales allí exigidos (transgresión al Principio de Legalidad), que -más allá de todo lo anterior- también se pronunciaba sobre la inidoneidad del referente, cuando su presencia tampoco es requerida legalmente. Entre otras varias cuestiones, tampoco resultó atinada en el examen, la propuesta de “revisión de pena”, aunque con ello pueda haberse referido a una revisión de cómputo. En otra dirección, los planteos subsidiarios esperados se relacionaban con un análisis de estrategias para evitar la prisión en las penas tan cortas y en el marco de la ley reformada. Sin



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

embargo, en el examen en cuestión, solo se peticionó en subsidio el otorgamiento de la prisión domiciliaria pero sin identificar el supuesto en particular. En la impugnación se intentó controvertir ese señalamiento, indicando que el artículo 32 sí había sido mencionado. Ello sin advertir que lo que este Jurado reclamaba era la individualización y justificación de configuración de algún supuesto en particular previsto en los incisos de esa norma o, al menos, una fundamentación relativa al contenido de ese artículo como una enunciación meramente enumerativa y no taxativa. Por último, debe advertirse la necesidad de utilizar correctamente el lenguaje técnico (“Socialización” y no “Sociabilización”). Por todo lo anterior, entre otros, se considera que el impugnante no ha logrado acreditar más que una discrepancia con la valoración integral decidida de forma unánime por los integrantes de este Jurado, sin haberse configurado un error material, arbitrariedad manifiesta ni grave vicio del procedimiento. Ante ello se confirma la asignación oportunamente concretada de 30 puntos.

Impugnación de la postulante Laura Mercedes

LEGUIZAMON:

con respecto al agravio -contenido en la impugnación- deviene necesario aclarar que, contrariamente a lo allí sostenido, el señalamiento realizado al respecto en la devolución dada, NO hubo incidido en la nota final. La valoración realizada oportunamente fue integral y tuvo en cuenta ausencias de tratamientos específicos esperados para el caso. En consonancia con lo anterior, es conveniente enfatizar que en la devolución solo se puntualizó que la forma de referirse a la normativa no había resultado del todo exacta, al haberse omitido la secuencia debida -en los términos previstos normativamente antes de la reforma (arts. 35 y 50, en ese orden, para la conversión finalmente buscada)-. Por su parte, el planteo relativo a la Libertad Asistida (art. 54) encontraba lugar como alternativa subsidiaria. En ese marco, la observación realizada conllevaba a que los términos adecuados fueran citados primero con una conjunción (arts. 35 y 50) y luego con la disyuntiva inherente a un nuevo petitorio en subsidio. Al margen de esta nimiedad, lo que SÍ resultó sustancial a la evaluación final fue la casi completa identificación de los agravios que fue lograda y reflejada en el puntaje final, pero también la confusa y, a veces, insuficiente o genérica fundamentación para las soluciones acertadamente propuestas. En relación con lo primero, no trabajó el concepto de la gradualidad previo a la revocación, y en el marco de lo segundo, prescindió, por ejemplo, de la mención de la audiencia del artículo 515 como oportunidad necesaria y específica para ejercer el derecho a ser oído (intrínseca relación con el extremo de incumplimientos injustificados exigido para una legítima revocatoria). Por todo ello, la impugnante no ha logrado acreditar más que una discrepancia con la valoración integral decidida de forma

unánime por los integrantes de este Jurado, sin haberse configurado un supuesto de error material, arbitrariedad manifiesta ni grave vicio del procedimiento. Ante ello se confirma la asignación oportunamente concretada de 60 puntos.

Impugnación de la postulante Florencia

CABRERA:

la postulante centra su impugnación en dar por cierto que este tribunal no valoró positivamente la cita que efectuó en su examen del caso LYNN. Expresó como único razonamiento de su hipótesis que la devolución no destacó ese aspecto de su examen. Las menciones de este tribunal en sus devoluciones no implican que el contenido no haya sido valorado. La calificación de 60 puntos asignada demuestra, justamente, que todos los aspectos abordados en el examen fueron valorados de forma integral, junto con omisiones que la postulante no menciona y que eran sustancialmente más relevantes, como no haber advertido un problema normativo básico que presentaba el caso. Por lo anterior, se confirma la asignación oportunamente concretada de 60 puntos.

Impugnación de la postulante María Catalina

PAVIGLIANITI:

la postulante intenta en su impugnación defender, demostrando mayor confusión sobre el tema, lo marcado como un yerro grave en su examen. No había cuestión federal compleja de ningún tipo, ni por razones fácticas ni normativas. El caso no se desarrollaba en una provincia y el artículo 28 es expresamente complementario del CP (art. 229 ley 24.660). La jurisprudencia citada incurre en el mismo error que su examen y es la falta de comprensión de la problemática que presenta el federalismo en la ley 24.660. Sobre estos puntos, la postulante ingresó sola sin que el examen lo pidiera. Pese a este punto de partida, que podría haber conspirado por sí mismo contra la aprobación del examen, logró identificar y desarrollar los demás agravios y aprobarlo con una calificación que no aparece de ningún modo como manifiestamente arbitraria, ni fruto de error material o de procedimiento alguno.

Las comparaciones que realiza con otros exámenes no son pertinentes, porque en ellos si bien se hicieron menciones similares pero de forma breve, no se afectó la argumentación central realizada (más allá de haber impactado, también negativamente en la calificación). En cambio, en el propio, el eje de argumentación giró prácticamente en torno a ello, como también la impugnación. Por todo lo anterior, se confirma la asignación de 50 puntos.

Impugnación del postulante Tomás Augusto

OLIVER:

en primer lugar, los exámenes 25 y 35 que el postulante nos propone que comparemos no presentan de ninguna manera las



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

características que se le critican al examen cuya calificación se impugna. Estos exámenes son ordenados en sus planteos, y pese a hacer “menciones” sobre posibles interpretaciones escogen de manera adecuada, clara, pertinente y directa la estrategia que mejor consideran en el caso, sin oscilar ni aventurar argumentación que finalmente no concretan. A diferencia, el examen del impugnante, tal como se le ha marcado, es confuso. Es que partió de una supuesta violación al principio de legalidad que no explicó y que casi sin paradas intermedias terminó con una cita del principio “pro homine”. Ello sin explicar suficientemente las opciones interpretativas disponibles o si hay posibilidad, según su entender literal, de alternativas al respecto. Sin terminar de concretar esa estrategia (que el postulante eligió como la principal) saltó a otra que no se vincula en nada con la primera y que tiene que ver con la forma en que la norma condiciona al dictamen técnico y sus implicancias con el principio de judicialización. En suma, al menos, las primeras dos carillas resultan una suerte de compilación de precedentes y principios que se vuelcan de forma desordenada, sin interconectarlos e incluso confundiéndose en función de las aristas concretas del caso dado. A modo de ejemplo, al comienzo de la segunda carilla sostuvo que el criterio de la contraparte agregaba requisitos extralegales, lo que luego entró en contradicción con la afirmación también sostenida por el impugnante relativa a que lo pretendido por la contraparte es “la aplicación literal de la norma” del artículo 28. De forma concomitante, también se refirió a precedentes relativos a la aplicación racional de esa norma. Nuevamente, y sin ningún respiro (o planteos subsidiarios) ni conclusión, el postulante abandonó nuevamente esta línea de defensa para adentrarse en otra que sí se apoya en fallos pertinentes y aplicables. Es en este pasaje donde el postulante recién dejó más o menos en claro su línea de defensa y comenzó a enderezar un examen que tuvo un inicio muy poco auspicioso. No sin antes terminar planteando “Subsidiariamente” la inconstitucionalidad de la norma por violar el principio de legalidad, razonabilidad y reinserción social. Lo cual queda también sin sostén dada la diferencia cualitativa de los tres principios que invoca y su diferente vinculación con la norma.

En este aspecto lo que el impugnante refiere es que se trató de un intento de incluir la mayor cantidad de argumentos defensistas posibles para dejar en claro que conocía bien cuál era la solución, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Lamentablemente y al margen de la intención, el producto fue, en oposición, aquello que desconcertó a este jurado y generó, precisamente, el efecto contrario. Las deficiencias señaladas, que no fueron sin embargo aptas para descalificar al examen y reprobarlo, generaron una sustancial baja de puntaje que el postulante pretende equiparar con exámenes que en modo alguno presentan las mismas características, aunque en mayor o menor medida hagan referencia a los mismos asuntos y planteos. Por todo lo anterior, el

impugnante no ha logrado acreditar más que una discrepancia con la valoración integral decidida de forma unánime por los integrantes de este Jurado, sin haberse acreditado la configuración de un supuesto de error material, arbitrariedad manifiesta ni grave vicio del procedimiento. Ante ello, se confirma la asignación oportunamente concretada de 55 puntos.

Impugnación de la postulante Natalia DIAZ

PARGA:

en su escueto escrito de impugnación, la postulante no logra demostrar e identificar con precisión, error material, de procedimiento o circunstancia alguna que de manera clara y concisa pueda ser calificada de arbitrariedad manifiesta al momento de la calificación. Invoca como justificación de la omisión señalada por este tribunal de mencionar precedentes ineludibles como el fallo Romero Cacharane y pronunciamientos provenientes del sistema interamericano de DDHH, que “tuvo como fin evitar caer en el copy paste de jurisprudencia”, argumento que no puede ser admitido frente a la relevancia de los pronunciamientos en cuestión para la solución del caso. Por lo anterior, se confirma la asignación oportunamente concretada de 40 puntos.

Impugnación de la postulante Shirly

KLIMOVSKY:

en cuanto al primer agravio identificado como acápite “a”, la impugnante no logra demostrar en cuál de las posibles causales de impugnación podría incorporarse su discrepancia. Sumado a ello, si conoce las particularidades del fuero de ejecución como parece indicar, sabrá que en la cotidaneidad de los tiempos actuales no se registran tratamientos de dictámenes fiscales de larga data, por lo menos sin que se encuentre agregada una constancia actuarial explicativa -v.g. coyuntura de traspapelar el legajo- de la anormalidad del trámite (absolutamente ausente en la formulación del caso). Sin perjuicio de ello y para el supuesto de que se hubiese advertido la particularidad en la instancia evaluatoria, la misma impugnante reconoció en su escrito posterior que lo que debía hacerse era dar el correspondiente tratamiento ante las diferentes posibilidades ofrecidas por el caso (“...debían atenderse todas las circunstancias...”), que es precisamente lo que no se logró concretar exitosamente. Claro está que la fecha del dictamen fiscal presente en el supuesto dado tenía algún sentido, como así también todo su contenido que giraba en análisis propios a una etapa anterior al vencimiento de los cuatro años previstos legalmente. Es decir, la impugnante debió, en su caso, haber observado y explicado -en la ocasión de realizar el examen (y no luego en la impugnación)- esas diferentes posibilidades de planteo y desarrollarlas de forma ordenada, sin confundirlas entre sí y refutando -en el supuesto correspondiente- de manera efectiva, propia e integral todos y cada uno de los argumentos consignados en el dictamen de la fiscalía. En el punto



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

específico, debió -al menos- haber advertido la situación oportunamente y eventualmente formular una aclaración al respecto, con relación a qué posición tomaba y los motivos por los que su estrategia centrada predominantemente en el archivo del legajo era la más conducente, lo que no realizó. Queda claro que la pretensión actual es hacer valer esas aclaraciones al momento de la impugnación y por fuera de la instancia examinadora donde hubiera correspondido. Huelga aclarar que los precedentes jurisprudenciales, traídos en la impugnación sobre el punto, resultan propios a cuestiones recursivas pero ajenos a instancias de evaluación de conocimientos y siquiera explica cómo estos se podrían aplicar por analogía. En el escrito de la impugnación demuestra que no llegó a comprender acabadamente la devolución realizada en su oportunidad por el Tribunal. Es que no se hubiera valorado como negativa la respuesta al dictamen de la fiscalía en la actualidad, si ello lo realizaba detallando las aclaraciones anteriores y respetando la coherencia en esa toma de posición, extremo que tampoco se verificó.

USO OFICIAL

En cuanto al agravio identificado como “b”, se desprende que manifiesta su mera discrepancia con la corrección y espera del Tribunal examinador una explicación detallada al respecto, pero no logra encuadrarlo en alguna de las causales indicadas por el reglamento. Adviértase que el tratamiento relativo a las falencias estatales es impertinente una vez transcurrido el plazo de los cuatro años previsto en el artículo 27 del CP. Para realizar ese análisis, debió haberse situado además en la circunstancia de contestar ese traslado en la fecha dada en el examen, posibilidad que solo advirtió con posterioridad a su realización (en la impugnación). Es por ello que se consignó en la devolución la escasa conexión con el caso en concreto, ya que en el segundo párrafo de la carilla del inicio del examen hace referencia a tales falencias pero luego, con total indiferencia a las problemáticas enunciadas en el dictamen fiscal, realiza citas relativas al transcurso de los cuatro años, provocando una mezcla entre dos supuestos radicalmente diferentes y sin distinguirlos. Igual sucede en la segunda carilla del examen, en donde se denota la misma ausencia de consistencia o coherencia, exacerbada por citas “in extenso” propias al pedido de un archivo y plazo razonable, precedidas también por referencias aisladas y sin tratamiento de las irregularidades de las convocatorias (eje de fundamento del dictamen fiscal propuesto para la evaluación), tema que recién endereza en la tercera carilla.

Sobre el agravio identificado como c) realiza una comparación muy parcializada de su examen con los individualizados con los números 42, 69, 83, 101 y 124. A modo de ejemplo en todos ellos se destacó la necesidad de una entrevista con su asistido y/o audiencia de descargo a los fines de respetar el derecho de defensa, circunstancia que la impugnante no desarrolló a lo largo de todo su examen. Ese

punto sustancial para la labor de este Ministerio no puede pasar inadvertido como necesario para acreditar el extremo legal de incumplimiento injustificado. También, a diferencia del caso de la impugnante, los exámenes mencionados han presentado coherencia y secuencia lógica en sendos desarrollos. En el punto y, más allá de otros aspectos sí presentes en esos exámenes y ausentes en el de la impugnante, la asignación de la calificación ha tenido lugar en todos los casos desde una perspectiva integral y no desde compartimentos estancos de tabulación.

Sobre el agravio identificado como “d”, se advierte que consiste en una reiteración de su planteo identificado como “a”, donde enfatiza nuevamente la posición que tomó para resolver el caso. Ello, como ya se desarrolló, no es cuestionable, solo que debió haberlo aclarado al momento del examen, descartando las opciones que consideraba no aplicables al caso y sus motivos y evitando las confusiones entre supuestos diferentes explicadas precedentemente. Con respecto a los otros agravios contenidos en el punto, resta mencionar que las escasas líneas dedicadas a los principios en juego, de ningún modo pueden superar el filtro de un desarrollo suficiente de, por ejemplo, los principios de proporcionalidad y gradualidad. Además es inexacta la comparación que la impugnante realiza al respecto con el examen Nro. 101, ya que tales principios encuentran tratamiento y desarrollo en una de sus carillas. Con respecto al examen Nro. 42, tampoco resulta comparable a su trabajo debido a que, reiteramos, las calificaciones se asignaron desde una perspectiva integral y no aislada. A modo de ejemplo, allí se cuestionó correctamente la ausencia de impulso fiscal y las demoras o la inactividad judicial, amén de otras cuestiones como el acabado desarrollo realizado en función del derecho de defensa y la audiencia del artículo 515.

En relación con el acápite desarrollado en el punto “e” de la impugnación, es de destacar que en una instancia examinadora se espera, al no corresponderse con una presentación judicial, que se puedan detectar las diferentes problemáticas inherentes al caso dado y estrategias escogidas con sus fundamentos, como así también los motivos por las que otras observadas son descartadas (pero ello en la misma oportunidad examinadora y no con posterioridad, en una impugnación).

En cuanto al agravio mencionado como apartado “f”, nuevamente consiste en una discrepancia con las correcciones efectuadas en su examen y en el de otros examinados. No puede considerarse “desarrollo” -como indica haber efectuado- a la mitad de la última carilla (nro. 4) de su examen, donde realizó solo enunciaciones acompañadas de citas jurisprudenciales. Por último mencionar que las extensas citas realizadas no han podido reemplazar la suficiencia de los desarrollos y han quitado espacio sin compensarlos. En función de ello, se señaló la escasa elaboración de ideas propias. En suma, de la nueva compulsa, no se ha advertido la configuración de un



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

supuesto de error material ni de arbitrariedad manifiesta, por lo que se confirma la asignación oportunamente concretada de 40 puntos.

Impugnación de la postulante Paula Noemí

ALBARRACIN:

en la devolución dada, simplemente se señaló que se habían identificado algunos de los agravios y omitidos otros de relevancia para una defensa eficaz. Solo en ese marco y a los efectos gráficos, se mencionó la ausencia de tratamiento en lo relativo a la inaplicabilidad del obstáculo legal en concreto, pero ello según los extremos contenidos en el dictamen fiscal que debía refutarse (“...En consecuencia, entiendo que de la pena unificada se advierte el dictado de una primera condena en suspenso, pero ello no puede ser motivo para que no se aplique la actual redacción...”). Es por ello que se esperaba que pudiera advertirse y tratarse que, precisamente, el dictado de una primera condena en suspenso sí podía ser el fundamento, al contrario de lo afirmado en el dictamen fiscal, para la inaplicabilidad perseguida en función de que el hecho que originó esa pena no podría encontrarse -sin herir la coherencia interna- abarcado por el régimen específico pensado por el Legislador para los delitos “aberrantes”. Por su parte, en la evaluación integral oportunamente realizada, resta agregar que entre otros y con respecto al punto específico de la impugnación, también se consideró la ausencia de la secuencia esperada en el orden los planteos, ya que previo al tratamiento de la validez constitucional de una norma resulta adecuado determinar o no la aplicabilidad en el caso concreto. Por lo anterior, y como consecuencia de la nueva compulsa realizada, se concluye que -de ningún modo- se hubo configurado un caso de error material o arbitrariedad manifiesta ni vicio grave del procedimiento, por lo que se confirma la asignación oportunamente concretada de 50 puntos.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

rechazar las impugnaciones cursadas y, en consecuencia, confirmar las calificaciones oportunamente otorgadas a los exámenes de los/as impugnantes, de conformidad con los desarrollos anteriores.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

Flavia VEGA
Presidente

Rubén ALDERETE LOBO

Ximena FIGUEROA

Para dejar constancia que el Dr. Rubén Alderete Lobo participó de la deliberación y conclusiones de las impugnaciones tratadas, aunque no consigna la presente por hallarse en uso de licencia.

FDO: Alejandro Sabelli (Secretario Letrado)